REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	470013153001**20190012500**
DEMANDANTE	JORGE LUIS ALFARO OLIVERO - DIRLEY MARÍA GARCÍA JARAMILLO - IVANNA ZAIRETH ALFARO GARCÍA - ALLISON BRILLYG ALFARO GARCIA
DEMANDADO	CLÍNICA DE LA MUJER
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD MÉDICA

Examinado el expediente, y teniendo en cuenta que la presente causa se encuentra pendiente de celebrar audiencia inicial, se observan que han sido presentadas las siguientes solicitudes:

PARTE DEMANDANTE y LLAMADO EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO

- SOLICITUD DE CORRECCIÓN: señala que el Despacho decretó como pruebas documentales las aportadas con la demanda; sin embargo, al momento de identificarlas en lo folios del proceso, se incurrió en un error al establecer que se encuentra consignadas desde el folio 4 a 34. Indica que, constatando el expediente, se puede visualizar que las pruebas documentales aportadas y de las cuales se solicita su decreto, se encuentra del folio 13 al 47. En ese orden de ideas solicita que sean decretadas la totalidad de las pruebas documentales aportadas, con la demanda, sin excluirse ninguna de estas.

  Con respecto a lo anterior, es preciso señalar que el expediente de este proceso, hoy digitalizado, se encuentra una parte física, que va hasta el folio 150, los que van del archivo 1 al 7 del hoy expediente digital. En el archivo 2, están los anexos de la demanda, que van del folio 4 al 34 del expediente físico, y a eso, es que se refería la decisión sobre el cual recae la solicitud de corrección. En ese orden de ideas, la totalidad de los folios obrantes del archivo 02, que en el expediente físico serían los folios 5 a 34, por lo que no se avizora error alguno y en consecuencia no se accederá a la corrección solicitada.

- SOLICITUD DE ADICIÓN: señala que solo se decreta la declaración jurada del señor JORGE LUIS ALFARO OLIVEROS, quien es el compañero permanente de la víctima directa en el proceso. Lo anterior dejando de lado, la solicitud de

declaración de la víctima directa; esto es, de DIRLEY MARÍA GARCÍA JARAMILLO.

Frente a tal solicitud debe advertirse que de conformidad con lo ordenado por el artículo 372 el interrogatorio de las partes es una etapa obligatoria a la cual deben asistir la totalidad de quienes integran cada extremo procesal, por lo que no se requiere su decreto, ya que es la misma norma la que ordena la comparecencia de los demandantes, así las cosas, se advierte que, aunque DIRLEY MARÍA GARCÍA JARAMILLO no fue llamada a declarar, está igualmente compelida a acudir a la diligencia a fin de absolver el interrogatorio que mencionó líneas atrás.

Sin embargo, sin lugar dudas, constituye una omisión del despacho, pues aunque los apoderados de la parte contraria que solicitan el interrogatorio podrán interrogar a la demandante, la amplitud de tal participación, dependerá si se solicitó o no el mismo, Entre tanto la parte demandante, quien se encuentra compelida a actuar con leadtad y buena fe, exponiendo detalladamente los hechos en que finca sus pretensiones en la demanda, no tiene fundamento solicitar desde la misma demanda, interrogar a su cliente, cuando cualquier hecho que pretenda traer al proceso, debe proponerlo es precisamente en libelo introductorio.

Pero eso mismo se aplica frente a JORGE LUIS ALFARO OLIVERO, que es codemandado, y por ello llama en declaración, cuando realmente lo que se recepcionaria sería un interrogatorio, por cuenta del despacho y de las otras partes que se encuentran enfrentadas a sus pretensiones.

Por ello que se procederá a dicha adicción.

Adiciónese el auto del pasado 7 de abril del año en curso en el acápite de las solicitudes de prueba de:

- Las Pruebas del demandante:

Aunque el interrogatorio a la parte demandante conformada por JORGE LUIS ALFARO OLIVERO y DIRLEY MARÍA GARCÍA JARAMILLO ha de surtirse de manera forzosa de conformidad como lo establece el inciso 2o del numeral 7o del artículo 372 del C.G. del P., en este participaran las partes contrarias.

- Las Pruebas de la Llamada en garantía

Se realizará de manera conjunta con el interrogatorio forzoso que debe practicársele a las partes dentro del aparte de la audiencia inicial, dentro de esta audiencia

Como erradamente se ordenó la declaración jurada para el demandado JORGE LUIS ALFARO OLIVERO, se revoca esta decisión y en su lugar, se escuchará en interrogatorio de parte, tal como se señalado previamente.

- SOLICITUD DE ACLARACIÓN: Solicita se aclare a las partes la forma como se llevara cabo la audiencia inicial programada; esto es, si desarrollara de forma presencial en la sala de audiencia del Despacho, o en su defecto como lo viene realizando la mayoría de los Despachos del país, de forma virtual; de ser bajo esta modalidad solicito se indique la plataforma digital que utilizará.

  Ello no constituye a la luz del artículo 285 del C.G. del P., aspectos que generen dudas, se trata de la parte operativa de la decisión, que bien podría haber sido solicitada vía celular, o con un correo al despacho, pero no se justifica que se impida la ejecutoria de la decisión por esta causa. Sin embargo, dado que ya está consumada la acción, se le informa que se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams el día y hora previamente señalados, que oportunamente se les enviará la invitación.

PARTE DEMANDADA – CLÍNICA DE LA MUJER

- Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial y solicita se fije otra fecha diferente para dicha audiencia, por cuanto para el mismo día y hora, fue señalada con más antelación audiencia del artículo 372 del CGP, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, donde debe concurrir igualmente el apoderado judicial, el mismo representante legal de la Clínica de la Mujer S.A., Emilio Araos Sánchez y entre los testigos el mismo Dr. Armando Solano Gámez, también citado por este Despacho.

  En este caso, el auto tiene por objeto llamar a audiencia inicial fijando fecha, pero además, que en la misma oportunidad se practiquen las prueba, por lo que se emite auto, con decisiones conjuntas de fecha y decretó de las mismas; pero el recurso, solo tiene por objeto modificar la fecha de la audiencia.

Dado que el recurso de conformidad con lo ordenado por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372, el auto que fije fecha para audiencia inicial no será susceptible de recursos, por ende, esa decisión no tiene recurso, por ello no hay lugar a darle trámite alguno, aunque por virtud del parágrafo del artículo 9o del Decreto 806 del 2020, se esté surtiendo el traslado, al habérsele remitido copia de tal memorial.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: Se ACCEDE a la solicitud de adición propuesta por la parte demandante y la llamada en garantía, de la siguiente manera:

- Las Pruebas del demandante:

  Aunque el interrogatorio a la parte demandante conformada por JORGE LUIS ALFARO OLIVERO y DIRLEY MARÍA GARCÍA JARAMILLO ha de surtirse de manera forzosa de conformidad como lo establece el inciso 2o del numeral 7o del artículo 372 del C.G. del P., en este participaran las partes contrarias.

- Las Pruebas de la Llamada en garantía

  El interrogatorio solicitado por este sujeto procesal, se realizara de manera conjunta con el interrogatorio forzoso que debe practicársele a las partes dentro del aparte de la audiencia inicial, dentro de esta audiencia

TERCERO: No se ACCEDE a la solicitud de aclaración propuesta por la parte demandante en el sentido de indica los mecanismos para la celebración de la audiencia, por las razones expuestas e la parte motiva de la decisión,

CUARTO: Se revoca la decisión de escuchar en declaración jurada a JORGE LUIS ALFARO OLIVERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fijar el 19 de abril a las 9:00 como fecha para celebrar audiencia inicial dentro del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: **Dado** que por el recurso no es posible celebrarla en el día fijado se señala el próximo 26 de abril a las 9:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.